

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., septiembre primero (1) de dos mil veintidós (2022).

Referencia. 11001 3101 022 2021 00294 00

(Auto 2 de 2)

1. Téngase en cuenta que el vehículo de placas ZYM945 se encuentra debidamente embargado (Carpeta 02 Pdf 020).

1.1. Consumado como está el embargo del evocado vehículo, se ORDENA su secuestro previa aprehensión, sin embargo, se PREVIENE al acreedor para que haga uso de la facultad contenida en el inciso final del numeral 6 del art. 595, como quiera que para el año en curso 2022 no existe resolución de parqueaderos judiciales autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura y además el art. 167 de la Ley 769 de 2002 fue derogado por el art. 336 de la Ley 1955 de 2019, con vigencia desde el 25 de mayo del mismo año.

1.2. En tal sentido, de optar por dicha facultad y previo a oficiar a la SIJIN AUTOMOTORES para la aprehensión del vehículo, deberá constituir caución por la suma de \$165 000.000 M/cte, para responder por posibles daños que se causen al automotore y así mismo informe dirección de depósito o parqueadero para su traslado. En caso que decida prestar caución por medio de constitución de póliza de seguros, la misma deberá allegarse con el respectivo pago de la prima, para que la misma no resulte ilusoria, en atención a los artículos 1068 y 1153 del C.Co., así como también, debe constituirse como beneficiarios, aparte del demandado, los terceros que se vean afectados con la aplicación de la medida.

2. Téngase en cuenta las respuestas allegadas por Bancolombia (pdf.014), BBVA Colombia (pdf.016), Banco de

Occidente (pdf.018), la Secretaría de Movilidad (pdf.023), Banco Davivienda (pdf.025), Banco de Bogotá (pdf.027 y 031), Banco Fallabella (pdf.029), Bancoomeva (pdf.033), Banco Popular (pdf.035), quienes manifiestan o bien que la parte ejecutada no posee cuentas con dichas entidades y que el vehículo de placas ELS800 no es de propiedad de los demandados para acatar la orden de embargo de dineros.

3. Respecto a la solicitud efectuada por la parte demandada para reducir las cautelas, obrante en pdf. 39 de la encuadernación y conforme a lo preceptuado en el artículo 600 del Código General del Proceso, se requiere a la parte ejecutante para que en el término de cinco (5) días, efectúe las manifestaciones pertinentes. Secretaría fije en el micrositio el respectivo escrito para los fines a que haya lugar.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

MGJ

**Firmado Por:**  
**Diana Carolina Ariza Tamayo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 022**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **990d7619d6546bb4b4bdba4125a2104ccfcc5758e007aa26d2c0e43915955f18**

Documento generado en 31/08/2022 01:23:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# **PEDRO LUIS ALONSO HERNANDEZ**



*Abogado*

*Especialista en derecho administrativo*

Señor:

**JUZGADO 22 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA.**

**E. S. D.**

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.**

**DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.**

**DEMANDADO: INSTITUTO PARA EL RIESGO CARDIOVASCULAR Y TONY NEGRETE RAMIREZ.**

**RADICADO: 11001310302220210029400**

Asunto: SOLICITUD DE LIMITACION DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.

**PEDRO LUIS ALONSO HERNANDEZ**, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Montería, ciudadano, identificado con cedula de ciudadanía No 72.184.926, con tarjeta profesional No 98862 de CSJ, Actuando como apoderado del señor **TONY ALEXANDER NEGRETE RAMÍREZ**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 78.754.162, quien actúa como demandado en calidad de AVALISTA, en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito, en virtud de lo dispuesto por el Art 599 numeral 3 y Art 600, del Código General del Proceso, solicito la LIMITACION DE LAS MEDIDAS CAUTELARES, decretada por este despacho mediante auto de fecha 3 de febrero de 2022. Lo anterior con ocasión a que las medidas cautelares resultan lesivas, por cuanto los bienes embargados son exagerados con respecto al crédito que se reclama en el proceso de la referencia.

## **ANTECEDENTES**

-El Juzgado 22 Civil del Circuito de Bogotá, mediante auto de fecha 2 de septiembre de 2021, libro mandamiento de pago por vía ejecutiva a favor de BANCO DAVIVIENDA, contra el INSTITUTO PARA EL RIESGO CARDIOVASCULAR IPS y mi poderdante TONY NEGRETE RAMIREZ, en calidad de AVALISTA O CODEUDOR, por la suma \$124.354.707, correspondiente al capital, y \$16.092.971 por concepto de intereses remuneratorio.

- Según información suministrada por el Banco Davivienda, nos confirman que El Fondo Nacional de Garantía, consigno a esta entidad bancaria, la suma de \$62.177.354, correspondiente al 50% de la obligación objeto del proceso ejecutivo singular. Por lo tanto, la obligación que queda pendiente con el banco corresponde al 50% de lo que se pretende cobrara en el proceso ejecutivo singular de la referencia.

- Mediante auto de fecha 3 de febrero de 2022, el Juzgado de conocimiento, decreto el embargo y posterior secuestro de los vehículos identificados con las placas ZYM-945 y ELS-800, de propiedad de mi cliente. De igual manera se ordenó el embargo de un bien inmueble, identificado con Matricula Inmobiliaria No 140-156014, cuyo avalúo comercial sobrepasa los \$250.000.000. Como prueba de esto aportaremos a este memorial, copia de la escritura de compraventa de adquisición del inmueble, de igual forma el avalúo catastral.

---

*Dirección edificio sexta avenida  
Buzón electrónico Peter-7272@hotmail.com  
Montería – Córdoba*



-Por lo anterior descrito, queda demostrado que el valor de los bienes embargados supera el doble del crédito, los intereses y las costas prudencialmente calculadas, por lo tanto, es procedente acometer el análisis y eventual reducción de los embargos a lo justo, esto de conformidad a lo consagrado en el artículo 600 del Código General del Proceso. La Ley establece una prohibición de que se embarguen bienes del deudor que superen ostensiblemente la deuda reclamada. El monto o valor de las medidas cautelares no puede exceder el doble de la deuda que se pretende cobrar según lo dispone el inciso 3 del artículo 599 del código general del proceso.

### **PETICION ESPECIAL**

En consideración a la prohibición que establece artículo 599 del código general del proceso, y que, dentro del proceso ejecutivo singular, se encuentran embargados, dos (2) vehículos y un bien inmueble, que por su avalúo comercial, exceden el doble de la obligación, que se pretende cobrar en el proceso ejecutivo singular de la referencia. Solicitamos a este despacho, proceda a decretar la limitación de las medidas cautelares y reducción de los embargos, en el sentido ordenar el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro, que recae sobre las cuentas corrientes, de ahorro y especiales de mi poderdante, al igual que el embargo y secuestro, que recae sobre el vehículo identificados con las placas ZYM-945. Quedando de esta forma, vigente las otras medidas cautelares sobre un bien inmueble (Matricula Inmobiliaria No 140-156014) que su avalúo actual sobrepasa los (\$250.000.000), que perfectamente pueden servir como garantía para el cumplimiento del acuerdo.

### **MEDIOS DE PRUEBAS**

Solicito tener y practicar como pruebas las siguientes:

-Escritura Pública de Compraventa No 1433 de fecha 28 de agosto 2017 -  
Matricula Inmobiliaria No 140-156014.

-Avaluó Catastral inmueble Matricula Inmobiliaria No 140-156014

-Sírvese señor juez, oficiar al BANCO DAVIVIENDA S.A, para que con destino al proceso, CERTIFIQUE, si recibió de parte del EL FONDO NACIONAL DE GARANTÍA, el pago o consignación de la suma de SESENTA Y DOS MILLONES CIENTOS SETENTA Y SIETE MIL TRECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$62.177.354), correspondiente al 50% de la obligación objeto del proceso ejecutivo singular del BANCO DAVIVIENDA contra el INSTITUTO PARA EL RIESGO CARDIOVASCULAR IPS y mi poderdante TONY NEGRETE RAMIREZ, radicado bajo el No 11001310302220210029400, que cursa en este despacho.

**PEDRO LUIS ALONSO HERNANDEZ**



*Abogado*

*Especialista en derecho administrativo*

**NOTIFICACIONES**

Al Suscrito en el siguiente buzón electrónico Peter-7272@hotmail.com.

Atentamente,



**PEDRO LUIS ALONSO HERNANDEZ**

**C.C. 72. 184.926 de Barranquilla**

**T.P 98862 del C.S.J.**

**Cel 3205506858**